



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA
Demandado	JOSE VIRGILIO CEDEÑO
Radicado	No. 2536840890012018 – 00347 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 0124 Sentencia por clase de proceso N° 04
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación.

I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente a la confección del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA y JOSE VIRGILIO CEDEÑO.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA en contra de su socio conyugal JOSE VIRGILIO CEDEÑO a continuación del trámite del proceso de Unión Marital de Hecho con Rad. 2017 – 00083 00, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego del requerimiento realizado por el Despacho del 20 de diciembre de 2018, se realizó la notificación personal y dentro del término legal, el demandado por conducto de abogado presenta escrito de contestación, en el cual no acepta las pretensiones liquidatorias.

Dado lo anterior, por auto del veintiocho (28) de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del Art. 523 inc. 6° del CGP, verificado con la publicación en el periódico El Tiempo del siete (07) de abril de 2019.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, luego de varias reprogramaciones, se celebró el veintitrés (23) de septiembre de 2019, dentro de la cual, los apoderados en común presentan los respectivos inventarios de los bienes y deudas sociales. Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, ante la solicitud de los apoderados de las partes, con nombramiento de los Drs. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ y JORGE ARANZA CABAL, a quienes se les concedió 30 días, plazo postergado en el tiempo por el requerimiento realizado por el Despacho ante la pasividad de los partidores.

Presentado el trabajo partitivo, fue puesto en conocimiento por 5 días a los interesados, trabajo del cual se ordenó la presentación con las correcciones indicadas en providencia del 05 de febrero de 2020, finalmente y con posterioridad de la suspensión de los términos judiciales ante la

emergencia sanitaria por el Covid-19 en todo el territorio nacional; remitido al correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, y cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días – Art. 509 CGP – sin que ningún reparo se acusara, motivación para estudiar la adjudicación efectuada, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 11 de octubre de 2018; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la Unión Marital de Hecho y la disolución de la sociedad patrimonial; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° CGP y el factor territorial por el domicilio común de los socios patrimoniales (Art. 28- 1/2° CGP).

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios patrimoniales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 1 pliego y vista a folio 172 y 173, realizada por un profesional en derecho de la lista de auxiliares de la justicia.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

ADJUDICATARIOS	MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA	JOSE VIRGILIO CEDEÑO
PARTIDAS	C.C. 41.055.727	C.C. 4.897.264
ACTIVO \$ 82.401.000		
1. Inmueble con MI 051-61101 \$ 31.233.000	\$ 0,00	\$ 31.233.000 100%
2. Inmueble con MI 307-77434 \$ 51.168.000	\$ 41.200.500 80.52%	\$ 9.967.500 19.48%
PASIVO \$ 0,00		
Total Pasivo Bruto Adjudicado	\$ 0,00	
Total Activo Líquido	\$ 41.200.500	\$ 41.200.500
Total Adjudicado	\$ 51.168.000	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario consolidado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día veintitrés (23) de septiembre de 2019 (Fol. 139 – 140), actuar donde deviene la ausencia de pasivos, al revelar la inexistencia de aquellos, teniendo en cuenta los 2 partidas del activo aprobadas por un valor total de \$51.168.000; igualmente con el pasivo social determinado en ceros.

En segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio marital conforme los lineamientos legales previstos para la

sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil -, con una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA y JOSE VIRGILIO CEDEÑO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los abogados partidores, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión en las hijuelas, al dejarlos en forma proporcional de los gananciales en cada una de las partidas, buscando la equivalencia en el derecho de cada parte.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los ex compañeros permanentes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueron facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial conformada en virtud de la Unión marital que existió entre los señores **MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA** con CC. 41.055.727 y **JOSE VIRGILIO CEDEÑO** con CC. 4.897.264, trabajo que consta de 2 folios. (Fol. 172 y 173).

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo marital que existió entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y las vigentes con ocasión de la unión marital con rad. 2017 – 00083. Oficiese.

QUINTO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y de Soacha. Librense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Segunda de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674359e440225a617b987a755a5885d1c208420826a4eed73bd7e82ffdfdd66e

Documento generado en 07/12/2020 07:34:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>